

**Disposición adicional única.**

La presente Orden tiene el carácter de normativa básica estatal, al amparo del artículo 149.1.10.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición final única.**

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La prohibición establecida en la presente Orden dejará de surtir efectos una vez que la Comisión Europea haya adoptado las medidas oportunas en relación con lo establecido en la misma.

Madrid, 16 de abril de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**8599** *ORDEN de 9 de abril de 1996 por la que se aprueba la norma de calidad del tocino salado y de la panceta curada, destinados al mercado interior.*

La Orden de 29 de octubre de 1986, modificada por la de 21 de marzo de 1989, establece la norma de calidad para el tocino salado y la panceta curada.

El tiempo transcurrido desde su aprobación aconseja proceder a una nueva modificación para garantizar que lo dispuesto en la misma no constituya un obstáculo al principio de la libre circulación de mercancías establecido en los artículos 30 y 36 del Tratado de la Unión Europea.

En la tramitación de la presente Orden han sido consultadas las entidades y organizaciones representantes del sector afectadas por la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Comercio y Turismo, y previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Primero.—El contenido del artículo único de la Orden de 29 de octubre de 1986, por la que se aprueba la norma de calidad del tocino salado y de la panceta curada, figurará como apartado 1 de dicho artículo.

Segundo.—Se añade el siguiente apartado, con el número 2, en el artículo único de la citada disposición:

«2. Importación. Las exigencias de la presente disposición no se aplicarán a los productos legalmente fabricados y/o comercializados en los restantes Estados miembros de las Comunidades Europeas, ni a los productos originarios, conforme a lo previsto en el protocolo 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio firmantes de dicho Acuerdo.

Los citados productos podrán ser comercializados en España siempre y cuando no se vean afectados por las razones especificadas en los artículos 36 del Tratado de la Comunidad Europea y 13 del Tratado del Espacio Económico Europeo, o por razón de la protección imperativa de los intereses

generales, tales como la defensa de los consumidores, la lealtad de las transacciones comerciales o la protección del medio ambiente.»

Madrid, 9 de abril de 1996.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Comercio y Turismo.

**8600** *RESOLUCION de 15 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 1996, por el que se desarrolla el proceso de documentación de extranjeros en situación irregular, previsto por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de abril de 1996, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Justicia e Interior, Trabajo y Seguridad Social y Asuntos Sociales, adoptó el Acuerdo que figura como anexo a la presente Resolución, por el que se desarrolla el proceso de documentación de extranjeros en situación irregular, previsto en el Real Decreto 155/1996.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dicho Acuerdo.

Madrid, 15 de abril de 1996.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

### ANEXO

**Acuerdo por el que se desarrolla el proceso de documentación de extranjeros en situación irregular, previsto en el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985**

La aprobación del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, aprobado por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, representa la culminación de un amplio y fecundo período de consultas y negociaciones con los sindicatos, organizaciones no gubernamentales y asociaciones de inmigrantes, y se espera que su aplicación represente una modificación sustancial en el régimen de autorizaciones administrativas de los extranjeros y un elemento esencial para su integración.

Estas esperanzas se verían, en cierta manera, frustradas de no acometer en el momento de su aplicación un procedimiento especial para documentar a aquellos inmigrantes que se hallan en España de forma irregular, en buena parte, por dificultades derivadas de la legislación que el citado Reglamento viene a remediar.

Este procedimiento permitirá la obtención de autorizaciones al amparo del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, con la finalidad de garantizar una situación legal y socialmente estable de los beneficiarios, de acuerdo con los objetivos previstos en el Plan para la Integración Social de los Inmigrantes aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 1994.

El proceso de documentación mencionado se ha contemplado en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985.